

# Epistemología del *compliance* como criterio de funcionamiento social y empresarial

## Epistemology of compliance as a criterion of social and business functioning

Juan Camilo Rojas Arias\*

Fecha de recepción: 2 de julio de 2020

Fecha de aceptación: 13 de septiembre de 2020

### RESUMEN

En atención al auge de los sistemas de cumplimiento surgidos en las corporaciones en el mundo, denominados *compliance* y su paulatina inserción en los diferentes ordenamientos jurídicos, el presente trabajo busca explorar las bases filosóficas y jurídicas de su creación como criterio de funcionamiento empresarial y social en la realidad actual.

**Palabras clave:** cumplimiento normativo, *compliance*, programas de cumplimiento.

### ABSTRACT

In view of the rise of compliance systems that emerged within corporations around the world, called compliance programs, and its gradual insertion in the different legal systems, this paper seeks to explore the philosophical and legal bases of its creation as a criterion for business operation and social in today's reality.

**Keywords:** Compliance, Compliance programs.

\* Abogado, candidato a doctor por la Universidad de Salamanca (España), con maestría en Derecho Internacional y en Análisis Económico del Derecho y Políticas Públicas y especialización en Derecho Comercial. Ha sido profesor de cátedra de la asignatura Fundamentos de Derecho Comercial y de la Empresa en la Universidad de La Sabana y de Hacienda Pública en la Universidad Sergio Arboleda. En el ámbito profesional se ha desempeñado en el sector público como asesor de los ministerios de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Comercio, Industria y Turismo; Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Federación Nacional de Departamentos y como director jurídico de los patrimonios autónomos Procolombia y Fondo Nacional del Turismo (Fontur) y Secretario General de iNNpulsa Colombia, entre otros cargos.

Correo electrónico: camilor99@hotmail.com

## INTRODUCCIÓN

**E**l cumplimiento de los acuerdos sociales o normativos como género es una de las principales consecuencias directas de la vida política del ser humano, es un asunto de multidisciplinariedad desde la teoría, la práctica y la política. Dimensión de la realidad en la que confluyen diversas disciplinas en constante oscilación entre el derecho, la economía y su mixtura concretada en el análisis económico del derecho a su vez enriquecido con los enfoques de la sociología, la psicología y el estudio de la arquitectura de las decisiones, acorde con unas reglas de funcionamiento sociales y políticas.

En este marco, la aceptación de las normas y su sentido de obligatoriedad es una expresión de la vida social humana moderna cuya validación pasa por conceptos de legitimidad, necesidad y viabilidad del Estado moderno actual. En consecuencia, su análisis y decantación cognitiva siempre ha sido y será un foco de atención desde lo público y consecuentemente un punto de observación y cumplimiento desde la esfera de los privados.

No resulta aventurado afirmar que el cumplimiento es un concepto tan ligado a la norma que va incluso en su génesis, por tal razón, la teoría pura del derecho y su mixtura de relacionamiento con diversas disciplinas, siempre ha centrado la atención en los mecanismos de validación, aceptación y obligatoriedad de las normas. De hecho, en este aspecto, por consecuencia lógica de la observación, se puede afirmar por deducción, que los problemas de cumplimiento normativo son, probablemente, tan antiguos como los mismos sistemas de organización humana. En esta vía, analizar el surgimiento de mecanismos de autorreferenciación surgidos en el seno del sector privado como fenómeno social, político, económico y jurídico es una tarea interesante como método de observación y evolución del componente social y jurídico de las sociedades humanas.

El cumplimiento de las normas no es algo estático, especialmente, el que implique una restricción a las libertades fundamentales del ser respecto de su movilidad, sus creencias o su lucro. En este marco, el equilibrio de legitimidad, incentivos y percepción son algunas de las claves determinantes en esa ecuación de cumplimiento. A su vez, los Estados han diseñado estrategias para alentarla que, por supuesto, tampoco han sido estáticas y han evolucionado a lo largo del tiempo, pasando por enfoques sancionatorios e intimidatorios hasta cooperativos y autorresponsables, en los que el fomento a lo correcto es central.

Así pues, la decisión del cumplimiento normativo no es solo una situación binaria de cumplir o no hacerlo, sino que las dinámicas que lo explican son

complejas, pues intervienen un amplio número de variables (Andreoni, Erad y Feinstein, 1998), que pueden afectar la decisión de cumplir o no con el marco normativo vigente. Algunas de las explicaciones de cortes filosófico y cultural, que afectan tácitamente esa decisión, no son constantes en todas las sociedades y latitudes del mundo y no hacen que exista una fórmula única que defina y explique el cumplimiento o *compliance* en su sentido amplio y literal, sino más bien una serie de teorías que podrían ser adaptadas y ajustadas para entender este fenómeno dependiendo de las condiciones en las cuales se haya desarrollado y en donde se estudie. Consecuentemente, como acercamiento para estudiar el *compliance*, como categoría conceptual de análisis, es necesario entenderlo como un fenómeno sistémico, que contiene elementos, subsistemas, relaciones y que puede verse afectado o modificado por incentivos que reciban los agentes inmersos dentro de este sistema.

Al respecto, comprender los mecanismos que han determinado el surgimiento de un *compliance* como disciplina autónoma puede proporcionar ideas de políticas públicas sobre cómo integrar mejor a los agentes económicos en el sistema legal y, en suma, mejorar el perfil de cumplimiento en las sociedades.

Este trabajo busca explicar los factores y relaciones que han determinado el surgimiento del *compliance* en el mundo como criterio de observación desde lo público y de autorreferenciación desde lo privado. Se espera contribuir con la literatura del *compliance* en Colombia.

El documento se estructura de la siguiente forma: en los títulos I y II se define formalmente el *compliance* y sus distintas aristas de entendimiento y se hace una revisión extensiva de sus fundamentos teóricos y filosóficos. En virtud de este enfoque se teoriza sobre la base de creación del *compliance* en la realidad actual, se ahonda en los diversos pasos, mecanismos y modificaciones legales que han dado lugar a su creación como componente autónomo de autorregulación en el seno del sector privado, cuya legitimidad y eficiencia, basada en conceptos de reciente desarrollo como los cooperativistas, han permitido su consolidación como instrumentos de mitigación de los riesgos y su reconocimiento en diferentes ordenamientos legales en el mundo.

Finalmente, en el Título III se sintetizarán las conclusiones sobre el particular.

## TEORÍA DE FUNDAMENTACIÓN DEL COMPLIANCE

### Epistemología del compliance como saber transversal y criterio de funcionamiento empresarial

#### *De lo general a lo especial*

Abordar de una forma cognoscible al *compliance* en una realidad jurídico-económica determinada resulta indefectiblemente en un análisis cruzado de referencias elaboradas sobre un marco de condiciones sistémicas de índoles económico, social, cultural, legal y organizacional. En esta senda de entendimiento del *compliance* como categoría general, se debe partir de la base epistemológica de su concepción y estructuración como concepto empresarial, estatal y social.

En primer término, y como génesis de unidad y organización, están la sociedad y sus mecanismos de obligatoriedad acordados<sup>1</sup>, en términos dogmáticos, la sociedad es la construcción de un contexto determinado organizado en torno a fundamentales<sup>2</sup>, tales como los derechos humanos, de propiedad, colectivos, civiles, las formas de organización y respeto sociales, evidenciadas por la cultura, la identidad y la libertad de configuración –en las sociedades modernas–, todo orquestado por una conciencia de cesión de libertades y asunción de obligaciones que emanan de forma indirecta de los derechos, todo lo cual se enmarca en una construcción colectiva dotada de autoridad que heterocompone a toda la sociedad denominada Estado-nación (Foucault, 2001).

Acorde con la confluencia de acciones e ideologías el ser humano (Elías, 2002) se integra con otros por medio de la identificación social –racial, geográfica, idiomática, cultural, ideológica–, la aceptación del marco de funcionamiento legal y su rol de contribución económica. Uno de los primeros elementos indispensables

1 El centro de anclaje del derecho como saber gravita en torno a la sociedad y sus acuerdos; no se fundamenta en sí misma como saber original, de modo que no haya su sustrato ni en la producción legislativa ni jurisprudencial.

Para ahondar en estas ideas se puede consultar la obra de Ollero (1975).

2 A lo largo de la evolución social y organizativa del hombre, los matices de organización han ido fundamentándose por la visión general del momento. Por ejemplo, en el siglo XVII Hobbes consideraba que cada sociedad y civilización se mantenía unida por acción del miedo. Según esta visión, la tensión cultura/naturaleza cumplen un rol primordial en la configuración de la política y del Estado, que entienden al ser humano como un ser dual en constante pugna entre un estado de naturaleza latente privilegiando la guerra, el egoísmo y la vanagloria personal, con un ser miedoso del entorno y del procesos de expropiación humana por acción residual del conflicto, conforme lo cual, el ser humano estaba dispuesto a entrar en un estado de civilidad al depositar en un gran leviatán el uso coercitivo de la fuerza, renunciando a su libertad pero buscando asegurar un estadio de tranquilidad y prosperidad para sí y la sociedad. Diversos autores como Foucault, Freud, Spinoza, Hegel, Fromm, Piketty, entre otros, matizaron esta visión y agregaron o retiraron más elementos a la teoría del poder y la organización social.

dentro de la génesis epistemológica del *compliance* es el condicionamiento del ser a la sociedad, las reglas y a la cultura (Piketty, 2019).

Esta concreción fundamenta y da soporte a la figura del poder estatal como ente rector de los mercados y legítimo veedor de la vida en sociedad. En consecuencia, podría argumentarse que la cohesión del tejido social se fundamenta en el extensionismo del sujeto individual en sujeto colectivo –constituyente primario– que voluntariamente reconoce la potestad del arbitrio del poder del Estado –*ius puniendi*– para la unificación y el cumplimiento de las reglas generales de funcionamiento acordadas, así como para defender la sociedad de un mundo limitado y escaso por definición, con tendencias hacia lo hostil y caótico (Foucault, 2006).

En el camino del aseguramiento y el cumplimiento de expectativas sociales en torno al orden, a la estatización de la vida natural –establecimiento del orden y codificación– surge un mecanismo de validación social, una compleja arquitectura racional que legitima las visiones, las ideologías y los acuerdos sociales en torno a un instrumento de carácter vinculante por la mayoría como el derecho<sup>3</sup> dentro de una organización política y social con carácter coercitivo como lo es el Estado, así y como resultado de la unificación de criterios, costumbres locales e ideologías se recogen en textos, fallos o reglas de funcionamiento social y económico como mecanismos de cumplimiento<sup>4</sup> de lo que se acuerde como óptimo en lo social. Así se establece un acervo de parametrización de conductas, derechos y deberes a los que están sometidos todos por igual (Carnelutti, 2002).

En la conceptualización de Estado-nación, derecho y sociedad nace un concepto estructural en todo el arquetipo epistemológico del camino evolutivo del *compliance*, relativos a la obligatoriedad –concepto social y ontológico– y a la validación del poder como medio de aseguramiento del cumplimiento –*ius puniendi*–. Lo anterior permite entrever dos columnas estructurales del funcionamiento social de la actualidad: 1) una social legitimadora y 2) otra

3 El derecho en el mundo actual gira en torno a tres fuentes: 1) el derecho romanizado, que se produjo en la mayoría de países de Europa Occidental en la Edad Media como una medida de unificación del proceso de colonización de la época (*Corpus Iuris Civilis*), con miras a universalizar las costumbres y los fueros impuestos sobre aquellos de raigambre local. Su característica principal es la expresión escrita; sus principales fuentes son la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, 2) el derecho inglés o *common law* que surge en Inglaterra como una función uniformadora encomendada por el rey al tribunal en el tiempo de la dominación normanda, es un derecho de creación judicial mediante la aplicación de la doctrina y el precedente. Las principales fuentes de este derecho son el *common law*, el *statutory law* y la *equity* y 3) el derecho musulmán, junto con las otras concepciones del derecho, es un esfuerzo de unificación de las costumbres de los pueblos árabes y de la sistematización de la interpretación del Corán por el periodo de Mahoma (622 d. C.) las fuentes del derecho musulmán se pueden dividir en dos: las originales o directas que son: el Corán y la Sunna y las fuentes derivadas o indirectas que son: el Ijma y El Quiyás (*razonamiento por analogía*).

4 “La simple idea de una constitución civil entre los hombres envuelve ya la noción de una justicia penal en manos del poder supremo” (Kant, 1980, citado en Zape y Arboleda, 2017).

jurídica validadora. La primera, desde una aproximación social, reconoce en el Estado el monopolio de la fuerza y la capacidad material de emplearla, de manera que ese ente ostentará la capacidad para ejercer el cumplimiento en la sociedad mediante la parametrización de conductas, buscar el acatamiento de lo acordado –obediencia natural– por legitimación y aceptación voluntaria o por reconocimiento de los sistemas de incentivo o castigo.

Acorde con el enfoque jurídico, nos referimos a una concepción validadora de la primera (*social-legitimadora*) de manera que, el derecho como saber evolutivo emanado de la sociedad, habilita, legitima y valida la imposición de mecanismos para asegurar el cumplimiento de lo establecido, teniendo como esencia la limitación de las pasiones humanas por un poder colectivo emanado desde el mismo poder social, que lo limita y regula, situación que da lugar a la existencia del *ius puniendi*<sup>5</sup> estatal. En este marco de realidades relativas a la sociedad, la cultura, el orden y el derecho empiezan a surgir acciones de principal atención en torno a la construcción de conocimiento sociológico y estatal.

A la luz de esta construcción sociojurídica –como subdimensiones de una realidad política unificada– resulta de principal importancia entender los actos económicos<sup>6</sup>, políticos, sociales, religiosos y punibles los cuales podrán tener repercusión jurídica o no –responsabilidad–, criterio de unificación y regulación que servirá para armonizar de forma matricial el funcionamiento social, pudiendo asignar consecuencias esperadas a actos racionales. En concomitancia con este proceso surge como elemento orgánico al orden social y legal la voluntad racional de las personas como realizadoras de actos económicos desde el imperio de la ley (Kant, 2003) y los instrumentos dados para el efecto –el contrato y las acciones jurídicas–, que dan lugar a la incorporación de los actos humanos en el derecho y en la teoría económica; esta última amplía el rol de las normas más allá de la validación, y analiza la estructura de los incentivos y desincentivos que estas generan en virtud de parámetros cuantitativos y cualitativos.

El derecho como elemento de valor, unificación y vehículo de cohesión social y política dicta las normas de funcionamiento –marco de derechos y deberes– y las consecuencias –responsabilidad penal, civil, extracontractual, disciplinaria– por su incumplimiento. En este devenir y a medida que avanza y se sofistica la sociedad se complejizan la interacción y los mecanismos de orden social, de manera que la ciencia jurídica, como sustrato de validación y organización ha tendido a clasificar las conductas contrarias al orden social y a tender hacia

5 La referencia al *ius puniendi* es muy somera, solo para exemplificar el proceso de legitimación y validación social y político. De esta forma, más adelante se adentrará en la profundidad y alcance de este concepto.

6 Los actos económicos tienen como objetivo satisfacer las necesidades humanas y se dan en un mercado.

mecanismos de prevención por medio de la pena –en su función preventiva<sup>7</sup>–. Esta suma de situaciones de facto presupone que se engrane lo público y lo privado; en suma, que cada cual cumpla su rol en la realidad social y política.

A la luz del último punto y sumado a factores volitivos incontrolables y caóticos como las agendas particulares, la corrupción, los costes de transacción y cumplimiento, eventualmente han frustrado la visión legitimadora del cumplimiento, y han hecho persistir la sanción por la no observancia del mismo. Estas situaciones han llevado, bien sea por auspicio desde lo público o estrategia autónoma desde lo privado, al desarrollo de sistemas autorreferenciales en torno a sus actividades y riesgos –especialización– denominados mecanismos de autorregulación.

Es en esta recopilación sistemática de hechos, ideologías y análisis de forma resumida, a juicio personal se puede inferir una primera aproximación a un concepto epistemológico del *compliance* en nuestra realidad. Entendemos dos fases para su conceptualización: 1) una interna subjetiva, que hace referencia a ese elemento de voluntad de proceder conforme a las normas establecidas –cumplimiento normativo–, dimensión que incorpora en su estructura valores y principios (Kant, 2003), y otra 2) externo objetiva, relativa al marco normativo existente –iuspositivismo–, cumplimiento que deriva de la conformación social y jurídica.

Hasta este punto podemos resaltar que el derecho ha servido a las sociedades como un mecanismo de estabilización, de validación por cambios políticos y para ordenar la sociedad y su evolución. La idea de derecho, Estado y su vínculo de relación jurídica pasa por un anillo de cohesión que se llama acatamiento o cumplimiento –*compliance* en término general y gramático–, de manera que no hay Estado sin derecho ni derecho sin un sentimiento intrínseco de validación y cumplimiento de la sociedad que es el mismo Estado. A la luz de estas relaciones, el *compliance* –en términos generales de la acepción, no como disciplina desarrollada en los últimos años– es un concepto estructural propio de la conformación de los estados como del derecho. La vinculatoriedad de los axiomas del ordenamiento estatal (Heller, 2011) y humano, siempre ha traído en su génesis una visión ontológica del ser y su cumplimiento, atribuido a factores racionales de interés e involuntarios derivados de la naturaleza humana<sup>8</sup>, y de aceptación de un orden social o por factores disuasivos como las penas.

7 En términos de la teoría penal, la pena tiene una función estratégica de todo el arquetipo legal construido –es un fundamento clásico de la teoría penal–relativo a su función preventiva mediante la consecuencia que deriva de su imposición dada la infracción a un postulado determinado de ley, que buscan, por principio, el cumplimiento y el respeto de las normas. Para profundizar en estas cuestiones se puede consultar: (Herrera, 2016; Szczaranki, 2014; Morales, 2009).

8 A partir de la década del setenta, con la reflexión y el empirismo se desvirtúan dos premisas fundamentales sobre las cuales se construyeron los arquetipos de funcionamiento económico y público de los seres

La conceptualización general del *compliance* parte de una observación social, normativa y dogmática de lo que se considera deseable u obligatorio. Así, siendo el derecho el instrumento normalizador, con efectos de formalización de la voluntad democrática, es posible entender el sentimiento de obligatoriedad<sup>9</sup> como el resultado directo de la construcción social encaminada a la protección de los valores e intereses necesarios para la vida en comunidad, de manera que el cumplimiento en su acepción general resulta ser un mecanismo que en primer orden debe analizarse desde su concepción social y después desde su función legal o normativa<sup>10</sup>, que pasa en su dimensión final por un mecanismo complementario de la ley como los sistemas de autorregulación –acción cooperativa desarrollada en el ámbito privado para dar cumplimiento y efectividad a los fines y objetivos que se enuncian desde un Estado–.

Solo así se podrá entender su estructuración social y evolutiva como disciplina especial desde la órbita jurídico-pública, administrativa, sancionatoria o privado-penal,

## CARACTERIZACIÓN DEL COMPLIANCE COMO DISCIPLINA INDEPENDIENTE

### *Compliance* como disciplina autónoma

Decantada brevemente, a juicio personal, las raíces sociales que sentaron las bases funcionales de una disciplina específica, como el *compliance* en la actua-

188  
humanos: la racionalidad y las emociones fuertes, culpables del desvío de la racionalidad humana. Según esta moldura de conceptos y entendimiento se estructuró una escuela de pensamiento hoy denominada economía conductual y base del Estado libertario paternalista, conforme las cuales hay una gran atención en todos aquellos procesos mentales automáticos, alojados en el subconsciente que generan mecanismos de simplificación (heurística) de un mundo complejo y generan tanto razonamientos intuitivos indispensables en el día a día como errores y sesgos a la hora de procesar información y tomar decisiones. Para profundizar en estas cuestiones que no son objeto de la presente investigación se puede consultar (Tversky y Kahneman, 1974; Kunreuther, White y Slovic, 1974; Zajonc, 1980).

- 9 Existe un amplio espectro de investigación científica sobre la obligatoriedad del derecho en las sociedades. Para profundizar en este campo se puede consultar: (Martin, 1970; Wozley, 1979; Hermann, 1981; Rivas, 1996; Hansen 2015).
- 10 OECD. (2000). Reducing the risk of policy failure: challenges for regulatory compliance. Copyright OECD. “Compliance” in the scholarly literature on regulation is used in two main ways. The basic meaning (meaning 1 below) focuses on target populations of regulation, the extent to which they comply with regulation, and why they do so. A second usage of the word has developed out of a focus on regulatory agencies, what styles of regulatory enforcement strategies they use, and what styles they should use. In this second usage compliance describes a co-operative, persuasive style of regulatory enforcement in a debate that pits deterrence against compliance as normative ideals for regulatory enforcement. As this review will show, this second meaning is now becoming outmoded, as researchers discover that high compliance with regulation is achieved via a pragmatic and holistic approach to regulatory design that uses a mix of regulatory strategies to achieve compliance”. Disponible en: <http://www.oecd.org/regreform/regulatory-policy/1910833.pdf>

lidad, resulta importante ahora señalar su amplio espectro de configuración dentro del saber legal. Siendo esto así, el *compliance* puede aplicarse en casi todas las áreas del derecho, no solamente en asuntos corporativos de índole penal, fiscal, sino en el cumplimiento de cualquier actividad que realice un agente en el mercado. En este sentido, el *compliance* como concepto general se define como el cumplimiento normativo en cualquiera de sus ámbitos, desde la autorreferenciación propia en el seno de las empresas (Velasco y Alberdi, 2016) y su alcance es multidimensional<sup>11</sup> ya que puede abarcar el cumplimiento y aseguramiento de medidas de gestión de la función pública para los Estados, la prevención de riesgos (Gallego, 2014), el cumplimiento de medidas administrativas para mercados regulados (Peña, 2015) o la promoción de valores y ética en las actividades funcionales de los participantes en los mercados con la consigna de la debida diligencia<sup>12</sup>.

Como se ve, se trata de un saber indeterminado pero determinable de acuerdo con las particularidades desde donde se analice, bien sea desde el sujeto activo que lo deseé implementar o desde el área específica del derecho que se quiere controlar o desde una visión preventiva de los riesgos y las actividades asociadas a cada actividad específica. Por tanto, en camino a la concreción de esta disciplina se procederá a decantar su desarrollo específico como disciplina particular.

### ***Origen y surgimiento como disciplina única de estudio***

Hasta este punto no resulta aventurado argüir que el *compliance*, como disciplina especial de estudio y desarrollo, también sienta sus bases en el tráfico e importancia económica de las relaciones sociales y comerciales a gran escala entre particulares que dificultan a los Estados su posibilidad de ejercer control en cuanto a la labor de veedor del interés público. Asimismo, los procesos de sinergia públicos y privados, que desarrollan gran parte de los proyectos más importantes en las economías recientes, generan procesos de constante redefinición y mejora derivados del desarrollo de nuevos fenómenos que necesariamente deben ser regulados. Uno de los precursores de este concepto son los procesos de expansión corporativa privada de gran implicación nacional y trasnacional.

- 11 En la praxis relacionada con el *compliance*, la academia ha hecho un amplio debate sobre la importancia de la diferenciación y alcance de las definiciones. En tal virtud ha procurado diferenciar *compliance* –cumplimiento de los programas de cumplimiento–, así como de los códigos de ética o de la cultura de cumplimiento. También ha tratado de delimitar el concepto de riesgo según el ámbito de aplicación. Claro está que el enfoque penalista, fiscal o internacional dará matices y alcances diferentes. Para ahondar en estas definiciones se puede consultar la siguiente bibliografía: (Varela, 2013; Carrau; 2016; Enseñat, 2016).
- 12 El concepto de debida diligencia es tan amplio como la aplicación del derecho, es la expresión de estandarización mínima exigible a un agente que tenga un conocimiento probado y el uso pleno de sus facultades de actuar de forma prudente, precavida y diligente. En Colombia el estándar de interpretación de la debida diligencia se haya en el artículo 1604-3 del Código Civil.

Como génesis documentada del *compliance* como disciplina autónoma, se registra la mitad del siglo XX, marcada por cambios sociales de gran magnitud en los niveles de vida después de la posguerra. Esta fue una época de estructuración y remodelación de los régimenes económicos existentes cuando las preferencias individuales en la dinámica económica y social enarbolaron el creciente dinamismo empresarial transnacional (Ávila, Buelna y Gutiérrez, 2015), situación que propició un desborde de actuaciones de empresas privadas en el extranjero que dieron lugar a la promulgación de la *Foreign Corrupt Practices Act*<sup>13</sup> en 1977, para dar una respuesta directa a las revelaciones del soborno generalizado a funcionarios extranjeros por parte de EE. UU.<sup>14</sup> a empresas ubicadas en otras jurisdicciones, y por medio de sus adecuaciones en el tiempo a empresas extranjeras en territorio de ese país. Esta ley se estableció con el objetivo de detener esas prácticas corruptas, crear un campo de juego para negocios éticos y transparentes y restablecer la confianza del público en la integridad de los mercados (Department of Justice, 2012).

Esta situación llevó a institucionalizar el control de la corrupción y la cultura de cumplimiento en las corporaciones estadounidenses lo que generó en los años venideros un sinnúmero de medidas emanadas de coyunturas económicas y políticas determinadas, que derivaron en la expedición de normas de control de capitales, lavado de activos y prohibición de financiar el terrorismo, el control a las grandes corporaciones –caso Enron– tales como: *Sarbanes Oxley Act*<sup>15</sup> de 2002, la *Dodd Frank Act*<sup>16</sup> de 2010 y la creación de los Sistemas de Administración

- 13 En términos del Department of Justice (2012), este *act* se define así: “The Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) is a critically important statute for combating corruption around the globe. Corruption has corrosive effects on democratic institutions, undermining public accountability and diverting public resources from important priorities such as health, education, and infrastructure. When business is won or lost based on how much a company is willing to pay in bribes rather than on the quality of its products and services, law-abiding companies are placed at a competitive disadvantage and consumers lose. For these and other reasons, enforcing the FCPA is a continuing priority at the Department of Justice (DOJ) and the Securities and Exchange Commission (SEC)”.
- 14 Aun cuando la FCPA es la norma significativa como precursor de *compliance*, es preciso reconocer que la cultura de *compliance* en Estados Unidos data de principios de siglo, lo que se evidencia en la expedición de normas como la *Pure Food and Drug Act* (1906), la *Federal Reserve Act* (1923) y la *Clayton Antitrust Law* (1914).
- 15 Esta ley promulgada en Estados Unidos de Norteamérica se expidió con el objetivo de crear una serie de mecanismos de control corporativo para aquellas compañías que cotizan en la Bolsa de valores de Nueva York, y evitar manipulaciones indebidas sobre la valoración de la compañía con el fin primordial de generar transparencia y protección a los inversionistas del mercado de valores. Una de las características más importantes de esta ley es su carácter extraterritorial, ya que su ámbito de aplicación recae sobre todas las empresas que cotizan en la Bolsa de Nueva York.
- 16 A raíz del descalabro financiero y del sector inmobiliario, en 2010, el Congreso de Estados Unidos creó esta ley con el objetivo de limitar un poco las libertades del sistema financiero de ese país, en busca de transparencia, seguridad y estabilidad, dado que se trata de un mercado complejo con una falla fundamental de información asimétrica entre los participantes. Para este fin se establecieron mecanismos de delación con beneficios económicos a quienes los empleen, entre otros.

del Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (Sarlaft)<sup>17</sup>. Este acuerdo social corporativo de regular, respetar y fomentar una cultura de cumplimiento fomentó un consenso mundial sobre la importancia de generar una cultura de *compliance multidimensional*<sup>18</sup> y de institucionalizar sus programas de prevención o *compliance programmes*<sup>19</sup>. De forma concomitante, el *compliance* pasó a ser un área transversal del quehacer corporativo y público extendiéndose a todas las áreas sensibles del funcionamiento económico y público, tales como: 1) regulación y supervisión sobre mercados regulados –*servicios públicos esenciales, actividades riesgosas o con impacto ambiental, sector financiero, sector defensa, entre otros*–, 2) seguridad de la información, 3) protección de datos; 4) protección de intangibles, 5) estándares de cumplimiento, 6) aseguramiento de cumplimiento de laudos arbitrales extranjeros y 7) abolición de prácticas corruptas e instalación de procesos de contratación transparentes, entre otras materias.

Lo anterior nos permite dilucidar dos elementos estructurales del *compliance*: 1) su rápido desarrollo y aceptación generalizada como disciplina autónoma pero accesoria de la principal que es el derecho y 2) que su espectro potencial

17 El Sarlaft se compone de dos fases: 1) prevención del riesgo. Su objetivo es prevenir que se introduzcan al sistema financiero recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos o de la financiación del terrorismo y 2) control. Su propósito es detectar y reportar las operaciones que se pretendan realizar o se hayan realizado, para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al LA/FT.

En Colombia se puede consultar: Circular Externa de Superfinanciera 026 de 2008.

18 Aun cuando el *compliance* como disciplina individual podría atribuirse a Estados Unidos, en torno a esto, en el seno bilateral de Estados y de organismos multilaterales se han estructurado códigos muy claros sobre esta materia, tales como: 1) *OECD's 2009 Anti-Bribery recommendation and its Annex II, Good Practice Guidance on Internal Controls, Ethics, and Compliance*, 2) *Asia-Pacific Economic Cooperation. AntiCorruption Code of Conduct for Business*, 3) *International Chamber of Commerce. ICC Rules on Combating Corruption*, 4) *Transparency International. Business Principles for Countering Bribery*, 5) *United Nations Global Compact. The Ten Principles*, 6) *World Bank. Integrity Compliance Guidelines* y 7) *World Economic Forum. Partnering Against Corruption.Principles for Countering Bribery*.

19 Estos programas de prevención, dentro de los lineamientos de la *Guide to the U.S. foreign corrupt practices act* deben estructurarse de acuerdo con unos lineamientos funcionales y de alcance del siguiente tenor: 1) deben tener una función específica en la compañía y 2) debe existir un compromiso con la cultura del *compliance* desde las esferas de dirección de la compañía.

Para más detalle sobre estos lineamientos se puede consultar: (Department of Justice, 2012).

Así mismo, a la hora de diseñar un programa preventivo de *compliance* se debe considerar lo siguiente: 1) escoger uno o varios líderes responsables del programa de cumplimiento, 2) evaluar el riesgo: no existe un programa de prevención multimedida, todos deben estructurarse de acuerdo con las condiciones del mercado, el tamaño de la empresa y el sector, por lo cual un análisis real del riesgo es indispensable para adecuar cada proceso a cada riesgo, 3) diseñar incentivos, medidas y comunicación: establecer una cultura transversal en torno al cumplimiento es indispensable, tanto como comunicarla de forma masiva y reiterada. Asimismo, se deben caracterizar las consecuencias legales y corporativas por no atender las reglas de conducta establecidas o los procedimientos de cada riesgo dentro de la operación, 4) crear procedimientos de investigación interna y canales de denuncia confidenciales y 5) verificar y evaluar su eficiencia en la compañía.

Para profundizar sobre los lineamientos existentes en Estados Unidos sobre el diseño óptimo de los programas de cumplimiento de acuerdo con las normas locales, se puede consultar las *Guidelines* de la *United States Sentencing Commission. Chapter Eight section §8b2.1 Effective compliance and ethics program*. Disponible en: <https://guidelines.ussc.gov/gl/%C2%A78B2.1>

de materias es amplísimo porque abarca el derecho público, disciplinario, penal, financiero, administrativo, internacional privado, propiedad intelectual, normas sectoriales, cuya infracción puede tener implicancia en otras materias de responsabilidad –civil, fiscal, disciplinaria, penal– por lo que su visión sistémica es muy importante ya que estos asuntos pueden estar interrelacionados desde el cumplimiento<sup>20</sup> o desde la responsabilidad, por lo que su gestión también debe obedecer a este criterio<sup>21</sup>.

### **Compliance como concepto jurídico de aplicación práctica**

A fin de caracterizar la disciplina como autónoma en el mundo jurídico y económico, más allá de la justificación de su nacimiento y evolución es preciso identificarla desde algunas definiciones doctrinales, para decantar su contenido y una posible clasificación propuesta en la presente investigación lo que a su vez nos permitirá diferenciar al *compliance* de conceptos asociados que en la práctica pueden dar lugar a equívocos<sup>22</sup>.

Par el caso, y como se verá más adelante, el *compliance*, al ser un elemento propio del derecho<sup>23</sup> como resultado finalístico y necesario de su existencia, resulta de

- 20 Esta conclusión sistémica ha llevado al mismo desarrollo de la disciplina a elaborar cuerpos de control y prevención con este enfoque. Por ejemplo los cuerpos de estandarización normativa y cumplimiento que se desarrollaron en Australia (*Standard Compliance Programms AssS 3806-2005*) que caracterizó el cumplimiento normativo por áreas, como: Internacional –tratados y convenios–, procedimientos públicos y administrativos, legislaciones sectarias, principios y ética. En consonancia con esta visión, el estándar de auditoría alemán (*IDWAssS 980*) compiló por ejes el cumplimiento con las normas, de manera que se categoriza el cumplimiento en gobierno corporativo, penal, ética y anticorrupción, regulación financiera, regulación de competencia, medioambiente, información confidencial y personal, laboral, propiedad intangible, con sus procesos, controles y evaluación del riesgo.
- 21 La visión operativa integral del *compliance* ha sido un proceso de evolución que podría cimentarse en los sistemas de gestión y de calidad. Para este efecto conviene revisar las pautas generales que se han desarrollado en los últimos 30 años: 1) las directrices la OECD, 2) La *US Guidelines*, 3) las ISO 19600, 37001, UNE-ISO19601. Es de resaltar el enfoque integral operativo de las COSO (ambiente de control, evaluación de riesgos, actividades de control, información y comunicación, actividades de monitoreo, enfoque descendente basado en el riesgo, juicio, adaptabilidad).
- 22 De una revisión exhaustiva de bibliografía varios autores señalan la tendencia a la confusión de términos en torno a *compliance*: auditoría, control interno, programa de cumplimiento, manejo del riesgo, gobierno corporativo, ética en los negocios, manual de ética, códigos de conducta, entre otros. Quizás en la práctica, aun cuando sean conceptos diferentes su aplicación puede ser a veces confusa cuando se trata de la implementación de un programa de cumplimiento; no obstante, todas, sin distingo, describen prácticas o lineamientos con la finalidad de orientar los actos económicos de las personas hacia la ética, los valores determinados en el seno de las organizaciones o como objetivo final, impedir el acto ilícito. Sobre el particular se puede consultar: (Enseñat, 2016).
- 23 El término derecho puede tener diversas connotaciones que delimitan su naturaleza y definición, enfoques que dependerán del matiz del análisis que se quiera ahondar, por ejemplo: desde el saber propio de ciencia jurídica podemos referirnos a la arquitectura normativa existente partiendo del supuesto de que su existencia y validez están de acuerdo con el mismo arquetipo existente. Por su parte, desde un enfoque filosófico de corte iusnaturalista podemos entender el derecho como un conjunto de postulados que desarrollan unos principios y derechos fundamentales con una estricta orientación de justicia o con un enfoque de sociología.

gran importancia recordar la conclusión de Bobbio<sup>24</sup> sobre el necesario aseguramiento del cumplimiento dentro de la esfera de creación de las normas, así:

También el más perfecto sistema del garantismo no puede encontrar en sí mismo la propia garantía, y exige la intervención activa por parte de los individuos y de los grupos en la defensa de los derechos que, normativamente declarados, no son siempre efectivamente protegidos.

Avanzando en esta concepción del *compliance*, desde un saber netamente jurídico podemos encontrar una de sus raíces en el convencionalismo, es decir, en la teoría conforme a la cual es dable cumplir lo que la ley establece y la sociedad determinó. Podríamos aventurarnos a vislumbrar que el cumplimiento es un deseo permanente en la creación del derecho que, a su vez, es fundamento del Estado moderno actual, de manera que, este es un ideal de máxima observación y desarrollo como conocimiento autónomo dentro de la misma categoría conceptual del derecho mismo.

Esta visión filosófico-jurídica del *compliance* es posible decantarla como un avance de legitimidad social en desarrollo de un iuspositivismo consciente, no dogmático, en el que la efectividad y la legitimidad de aceptación son de principal orden más allá de la mera elaboración normativa de los Estados, lo que ha propulsado corrientes de autogestión privada en el marco de estandarización fijado por el derecho. A la sazón de este entendimiento, el *compliance* como saber autónomo –en cuanto a sistema o mecanismo de asegurar el cumplimiento–, en mi opinión, ha confluído positivamente la visión del iuspositivismo y el iusnaturalismo y ha llevado este saber a dos frentes: 1) al cumplimiento del derecho y 2) al deber ser del operador en cuanto al derecho –sistemas de autogestión– y del derecho mismo.

Esta perspectiva agregada del *compliance* como gestor del deber ser ajustado al derecho supone una estricta tendencia de valoración del marco regulatorio, con estándares de diligencia propios de un entendimiento del deber ser como mecanismo de cumplimiento de una norma, lo que emerge de un desarrollo volitivo de esta disciplina.

A la luz de esta desagregación conceptual a la luz del derecho, el *compliance* tiene una visión omnipresente a lo largo del ordenamiento jurídico, tanto por su génesis como por sus consecuencias y costes. Lo anterior ha llevado a que su desarrollo, de la mano de una visión iusnaturalista del deber ser, se configure en una esquematización más allá de una valoración simple de la norma, elevando el grado de vinculación

El derecho puede ser las prácticas adoptadas por la sociedad como obligatorias. El derecho que se tomará como punto de referencia es de enfoque de ciencia jurídica expresada como ordenamiento jurídico formal.

24 Parte del prólogo elaborado por Norberto Bobbio en (Ferrajoli, 1989, p.19).

del sujeto obligado con el mismo ordenamiento, de manera que la misma norma ha evolucionado con la determinada intención de exaltar la autorresponsabilidad de los sujetos, lo que ha generado que el producto del derecho –la regulación en sentido amplio– en algunas dimensiones de la realidad exija que se adopten mecanismos complejos y prácticas de cumplimiento más allá de la mera obediencia normativa y taxativa. De este modo se ponen en sintonía a los operadores de las normas con el ordenamiento jurídico y se permite, a su vez, el desarrollo de prácticas que evidencien los desperfectos humanos o sociales en el cumplimiento del marco de normas promulgadas en el seno de un Estado y de una sociedad.

Acorde con el examen desarrollado, el análisis económico del derecho ha cobrado gran liderazgo y ha llevado a la concepción de esta disciplina, en cuanto su aceptación y obediencia, por factores políticos o de poder, hacia enfoques de eficiencia y eficacia regulatoria. Además, llaman la atención y el obrar de los Estados hacia estos fines y decantan la relación de utilidad entre los objetivos de la organización social ante la función del derecho, de manera que acá el cumplimiento toma un matiz adicional en cuanto a grado o nivel de cumplimiento –o incumplimiento–, lo que implica que los Estados hagan el esfuerzo de analizar los diferentes mecanismos para incrementar de una forma costo-eficiente el cumplimiento<sup>25</sup> de las personas objetivo de cada tipo de regulación.

Una vez visto esto, y decantada brevemente la dependencia lógica del *compliance* como fundamento del derecho, es posible argüir que por cada tipo de regulación<sup>26</sup> habría un elemento de cumplimiento para considerar.

De manera que, como conclusión primaria, el *compliance* en su género y desde una óptica del derecho, puede categorizarse como una respuesta a la preocupación de los gobiernos por el fenómeno del incumplimiento normativo, derivado de factores que van más allá de la misma taxatividad normativa como

- 25 El cumplimiento como genero del derecho con relevancia económica es un asunto de suma importancia para los Estados. Es por esto que la OECD viene trabajando desde 1990 en el seno de su organización tendencias hacia una gerencia de calidad en la expedición normativa y sus efectos.
- 26 La OECD (2000) propone una categorización general para los tipos de regulación, así: “Regulations can be divided into three categories: - Economic regulations intervene directly in market decisions such as pricing, competition, market entry or exit. Reform aims to increase economic efficiency by reducing barriers to competition and innovation, often through deregulation and use of efficiency-promoting regulation, and by improving regulatory frameworks for market functioning and prudential oversight.
  - Social regulations protect public interests such as health, safety, the environment, and social cohesion. The economic effects of social regulations may be secondary concerns or even unexpected, but can be substantial. Reform aims to verify that regulation is needed, and to design regulatory and other instruments, such as market incentives and goal-based approaches, that are more flexible, simpler, and more effective at lower cost.
  - Administrative regulations are paperwork and administrative formalities –so-called “red tape”– through which governments collect information and intervene in individual economic decisions. They can have substantial impacts on private sector performance. Reform aims at eliminating those no longer needed, streamlining and simplifying those that are needed, and improving the transparency of application.”

la corrupción, los incentivos para cumplir, la calidad de la expedición normativa, la voluntad de cumplir, entre otros (OECD, 2000). En tal razón, es por lo que se puede deducir que al hablar desde la perspectiva del derecho la figura del *compliance* debe responder mejor a su visión transversal, que vaya escalando y se pueda ir agregando a las diversas ramas de aplicación de esta disciplina, dando forma a un ejemplo de evolución propia del derecho, en el que su efectividad –cumplimiento, expresado en los mecanismos de su aseguramiento– se ha ido adaptando a los retos surgidos de los diferentes modelos de Estado, sociedad o economía a lo largo de la historia.

En este sentido, a mi juicio, el *compliance* debe considerarse según su tipología y las órbitas del derecho y sujetos de aplicación correspondiente, sin que con ello dejen de ser diversas dimensiones de una misma figura que vela precisamente por el cumplimiento del ordenamiento jurídico (Foorthuis, 2012), bien por medio de la implementación de normas de orden nacional, políticas de Estado, organismos internacionales o con la mediación de los particulares y programas dentro de las empresas, razón por la cual se puede afirmar que el *compliance* está definido por su objetivo.

A su vez la concepción desde el derecho del *compliance* debe observar el modelo normativo en el que se encuadra este concepto por lo que, en consecuencia, debemos analizar sus fuentes formativas y luego como disciplina especial de desarrollo público y privado como área de estudio legal, dado que esta construcción corresponde a la constitución de una arquitectura legal que cimienta el *compliance*. La tabla 1 ilustra esta caracterización:

**Tabla 1. El sistema de cumplimiento desde dos técnicas**

<i>Hard law</i>	<i>Soft law</i>
<p>Tratados, normativa nacional (en sentido amplio lo que incluiría leyes, decretos, resoluciones, circulares, directrices, directivas, entre otros).</p> <p>**Se trata entonces si del marco normativo, conforme al cual, a través de la ley –entendida como género– se fija la parametrización de conductas y acciones en los diferentes ejes de la regulación en lo social, lo económico y la política y que su no observación genera consecuencias establecidas en el mismo ordenamiento.</p>	<p>Normas de estandarización, producción académica, lineamientos no vinculantes que busquen guiar un comportamiento determinado en alguna materia.</p> <p>**Este tipo de lineamientos, no vinculantes, buscan establecer un marco dentro del cual la población objetiva de una regulación pueda implementar mecanismos de autorregulación para facilitar el cumplimiento de las normas existentes.</p>

**Fuente:** elaboración propia.

## CONCLUSIONES

En resumen, en términos generales el *compliance* es un constructo teórico-normativo cuya finalidad inmediata es obtener el cumplimiento de lo establecido (desde una visión ética, sociológica, política y económica), de forma paralela al cumplimiento se encuentra la responsabilidad, lo que traducido al caso del *compliance* se reflejará en consecuencias económicas o penales.

Ahora bien, decantado el análisis y los presupuestos de creación del *compliance* como disciplina especial descrita *supra* y como instrumento de desarrollo impulsado en un primer término por Estados Unidos, es preciso entenderlo a su vez desde la visión del derecho –visión generalista– evidenciado en una arquitectura fundada tanto en el *hard law* como en el *soft law*, que permite delimitarlo como una disciplina especial relacionada con estructuras organizacionales y programas disciplinarios en las empresas. Se puede constatar que, dentro de la producción doctrinal sobre el tema, se suelen encontrar textos especializados en una tipología específica de *compliance* y que el régimen jurídico aplicable a él depende del contexto particular de cada país, lo cual es lógico y racional, partiendo de la base de que el *compliance* es propio del derecho como categoría conceptual y producto del Estado.

En cuanto a lo expresado en precedencia y la dificultad para precisar conceptualmente lo que es el *compliance* como disciplina autónoma, más allá de caer en el reduccionismo de manifestar que es la obligación de cumplir con las normas –que es su visión general como concepto de surgimiento y fundamentación– cabe decir a manera de conclusión que este es un mecanismo con visión sistémica, que puede abordar conceptos derivados como cumplimiento normativo, prevención, conducta ética, programa de cumplimiento, cultura ética corporativa, normas de estandarización, entre otras, o entenderlo como un concepto funcional y dependiente de un proceso ligado a una norma. En este caso, el *compliance* es una “función independiente que, a través de las políticas y procedimientos adecuados, detecta y gestiona el riesgo de incumplimiento de las obligaciones regulatorias, tanto externas como internas, que tiene una organización”. De manera que esta concepción puede discurrir tanto en organizaciones públicas como privadas, con y sin ánimo de lucro y enmarcarse en una materia amplia circundante entre los mecanismos de autorreferenciación, el cumplimiento normativo y la ética (Velasco y Saura, 2016).

En suma de lo anterior, y como criterio personal de abstracción del *compliance*, y en un esfuerzo de intentar categorizarlo como género dentro de su especialidad, el *compliance* es una herramienta de control normativo impulsada desde el sector público y que ha tenido amplio desarrollo en los mecanismos de autorreferenciación del ámbito privado. Además, está marcando una tendencia

que paulatinamente ha entrado a los diferentes ordenamientos jurídicos y al reconocimiento y exigencia de los programas de cumplimiento a determinados sectores regulados y a su vez como mecanismos por excelencia de prevención de ilícitos, que puede dar lugar a entender como medio de validación que en un principio obedece a razones de legitimidad para posteriormente conforme la senda de evolución de los sistemas normativos adquiera plena validez.

## REFERENCIAS

### Bibliográficas

- Almudí, C. y Serrano, A. (2002). La normativa contra la elusión fiscal internacional en los Estados Unidos. En M.T. Soler Roch y F. Serrano Antón (directores): *Las medidas anti-abuso en la normativa interna española y en los convenios para evitar la doble imposición internacional y su compatibilidad con el Derecho comunitario*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Andreoni, J., Erard, B. y Feinstein, J. (1998). Tax compliance. *Journal of economic literature*, 36(2), 818-860.
- Arroyo, L. y Nieto, A. (2013). *El derecho penal económico en la era compliance*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ávila, S., Buelna, M. E., y Gutiérrez, L. (2015). El desarrollo de la economía de consumo en el contexto del mundo bipolar de mediados del siglo xx. Una visión retrospectiva. *Análisis Económico* Núm. 74, vol. xxx.
- Carnelutti, F. (2002). *Cómo nace el derecho*. Monografías Jurídicas. Bogotá: Temis.
- Carrau, R. (2016). *Compliance para pymes*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Criminal Division of the U.S. Department of Justice and the Enforcement Division of the U.S. Securities and Exchange Commission. (2012). *A resource guide to the U.S. foreign corrupt practices act*. Recuperado de: [www.justice.gov/criminal/fraud/fcpa](http://www.justice.gov/criminal/fraud/fcpa) y [www.sec.gov/spotlight/fcpa.shtml](http://www.sec.gov/spotlight/fcpa.shtml)
- De Vicente, R. (2016). *Vademécum de derecho penal*. 4 ed. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Elías, N. (2002). *Humana Conditio: consideraciones en torno a la evolución de la humanidad*. Barcelona: Akal.

- Enseñat, S. (2016). *Manual de compliance Officer*. Pamplona: Aranzadi.
- Ferrajoli, L. (1989). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Foorthuis, R. (2012). Tactics for Internal Compliance: A Literature Review. “Project Compliance with Enterprise Architecture”, pp. 153-198, Doctoral dissertation (PhD thesis). Utrecht University, Center for Organization and Information.
- Foucault, M. (2001). *Defender la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Foucault, M. (2006). *Seguridad, territorio, población*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Gallego, J. (2014). “Criminal Compliance” y proceso penal. En *Responsabilidad de la empresa y compliance: programas de prevención, detección y reacción penal*. Madrid: Edisofer.
- Hansen, M. H. (2015). Political Obligation in Ancient Greece and in the Modern World. In *Scientia Danica, Serie H. Humanistica*, 8. København: Det Kongelige Danske Videnskabernes Selskab.
- Heller, H. (2011). *Teoría del Estado*. Madrid: Fondo de Cultura Económica de España
- Hermann, D. H. J. (1981). Socrates on Justice and Legal Obligation. En Seton Hall L. Rev., 11.
- Kant, E. (2003). *Critica de la razón práctica*. Buenos Aires: La Página.
- Kunreuther, H., White, G. y Slovic, P. (1974). *Decision processes, rationality, and adjustment to natural hazards*. Repositorio DSpace. Portland: University of Oregon libraries.
- Morales, H. (2009) *La función preventiva de la pena y sus elementos*. UAC, Recuperado de [https://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas\\_cientificas/juris/volumen-9-no-1/editorial.pdf](https://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-9-no-1/editorial.pdf)
- Kindhauser, U. (2011). Infracción de deber y autoría. *Revista de estudios de la justicia*, 14.

Kirchler, E. (2007). *The economic psychology of tax behaviour*. Cambridge: Cambridge University Press.

Kirchler, E., Muehlbacher, S., Kastlunger, B. y Wahl, I. (2007). *Why Pay Taxes? A Review of Tax Compliance Decisions*. IDEAS Working Paper Series from RePEc.

Márquez, F. (2003). *Teoría de la antijuricidad*. Universidad Nacional Autónoma de México, Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/549-teoria-de-la-antijuridicidad>

Martin, R. (1970). Socrates on Disobedience to Law. *The Review of Metaphysics*, 24, 1.

Molina, F. (2001). *Antijuridicidad penal y sistema del delito*. Barcelona: J. M. Bosch.

Nieto, A. (2014). Public “compliance”: prevención de la corrupción en administraciones públicas y partidos políticos. La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

OECD. (2000). *Reducing the risk of policy failure: challenges for regulatory compliance*. Paris: OECD Publishing. Recuperado de <http://www.oecd.org/regreform/regulatory-policy/1910833.pdf>

Ollero, A. (1975) “Una filosofía jurídica posible”. En: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, No. 15.

Peña, S. (2015). *Compliance. Cómo gestionar los riesgos normativos en la empresa*. Madrid: Aranzadi.

Piketty, T. (2019). *Capital e ideología*. Bogotá: Planeta.

Rivas Palá, P. (1996). *Justicia, comunidad, obediencia. El pensamiento de Sócrates ante la ley*. Pamplona: Eunsa.

Ruiz, R. (1999). El ámbito del derecho punitivo: el concepto constitucional de sanación. *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad de Granada*, 3(2).

Tversky, A. y Kahneman, D. (1974). Judgment Under Uncertainty: Heuristics and Biases. *Science*, 185.

Szczaranki, F. (2014). El rol de la retribución en una teoría de la pena como institución regulativa. *Revista Ius Et Praxis* 171-203.

- Varela, A. (2013). *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal. Fundamentos y límites*. Barcelona: Marcial Pons.
- Velasco, E. y Saura, A. (2016). *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance*. Navarra: Aranzadi.
- Woozley, A. D. (1979). *Law and Obedience: the arguments of Plato's Crito*. London: Duckworth.
- Zajonc, R. (1980). Feeling and thinking: Preferences need no inferences. *American Psychologist*, 35(2), 151-175.